

Edición Facsimilar de la

**CARTA DE  
PRIVILEGIO DE  
VILLANUEVA DE  
LOS CASTILLEJOS  
1631**

Servicio de Archivo  
Diputación Provincial de Huelva

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Presidenta

María Eugenia Limón Bayo

AYUNTAMIENTO DE VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS

Alcaldesa

Dolores Ruíz Beltrán

Edita: Diputación Provincial de Huelva

Texto: Josefa Feria Martín

Transcripción: Josefa Feria Martín

Diseño y Maquetación: Aspapronias Artes Gráficas

ISBN: 978-84-8163-654-3

Depósito Legal: H 186-2023

Impreso en España / Printed in Spain

CARTA DE  
PRIVILEGIO DE  
VILLANUEVA DE  
LOS CASTILLEJOS  
1631



## PRÓLOGO

La Diputación de Huelva se enorgullece de la edición de este facsímil del Privilegio de Villazgo de Villanueva de los Castillejos, un documento datado en 1631 y verdaderamente crucial para la historia de este municipio de la comarca del Andévalo, cuyas raíces se hunden en lo más profundo de los tiempos.



Los grabados rupestres de Las Tierras y las estructuras megalíticas de Las Plazuelas dan buena cuenta de la ocupación humana del territorio que actualmente constituye el término municipal de Villanueva de los Castillejos, desde el amanecer de las primeras culturas.

Una presencia humana con continuidad durante la romanización y el periodo medieval, del cual queda constancia documental del castillo islámico de Espejón y sobreviven vestigios de la fortaleza cristiana de Castro.

Este documento reproduce la Carta Real de Privilegio expedida el 22 de julio de 1631 en Madrid por la Chancillería Real, formalizando el villazgo concedido por Felipe IV al “Lugar de Castillejos”, a instancias del concejo de dicha población, hasta entonces sujeta a la jurisdicción de Gibraleón.

Gracias a este privilegio, y bajo el dominio de la Casa del duque de Béjar y marqués de Gibraleón, la población era reconocida como “villa de por sí y sobre sí” y comenzaba a gozar de su propia “jurisdicción civil y criminal (...) en primera instancia”, tal y como figura en el legajo original objeto de este facsímil, compuesto de siete páginas contenidas en cuatro hojas de pergamino.

El documento, encuadernado en tapas duras forradas de piel, con adornos de filigranas reales y escrito con letra humanística cursiva, constituye un testimonio clave para la historia de este municipio,

pues tras la consecución de este privilegio de villazgo, el mismo habría experimentado un crecimiento de población y riqueza durante el siglo XVIII.

Este documento ha llegado hasta nuestros días en su factura original, gracias a su preservación por parte de las autoridades locales a lo largo de los tiempos y aunque la última página no presenta un adecuado estado de conservación, conocemos su contenido completo gracias a una copia de esta carta de privilegio realizada en 1675 y custodiada en el Archivo Municipal de Gibraltor.

Se trata, en todo caso, de un ejemplo más de la importancia de la documentación histórica a la hora de mantener la personalidad propia de nuestras comunidades locales y comprender los aspectos más importantes de su evolución durante los siglos.

Precisamente por eso, la Diputación de Huelva viene trabajando desde el pasado siglo XX en salvaguardar el patrimonio documental atesorado en los municipios de la provincia, a través de medidas como la publicación de guías, inventarios e índices de los archivos locales.

A partir de aquel Plan de Organización de Archivos de la Provincia desplegado entre los años 80 y 90 del pasado siglo, en 1998 esta institución provincial comenzó una línea de publicación de facsímiles de destacados documentos relacionados con la historia de los municipios onubenses, incorporando después a tales publicaciones las transcripciones y estudios sobre los mismos.

Este facsímil del Privilegio de Villazgo de Villanueva de los Castillejos, de este modo, está acompañado de un prolijo trabajo de introducción histórica y análisis de la mano de la historiadora Josefa Feria Martín.

Hasta el momento, la Diputación ha publicado facsímiles de los privilegios de villa de Corteconcepción (1814), Santa Ana la Real (1751), Galaroza (1553), Higuera de la Sierra (1553), Cañaveral de León (1588), Alájar (1700), Jabugo (1691), Castaño del Robledo (1700), Cortelazor (1631) y Los Marines (1768).

También han sido publicadas las cartas de puebla de San Juan del Puerto (1468), Villablanca (1537) y El Almendro (1519); así como la Carta de Privilegios de San Silvestre de Guzmán (1595) , los Privilegios sobre la

Dehesa Boyal de Valverde del Camino (1570), las Ordenanzas Antiguas del Concejo de Cortegana (1532 y 1589) y los primeros documentos de constitución del Ayuntamiento de Punta Umbría (1944 y 1963).

Tras las recientes publicaciones de una edición facsimilar del Privilegio de Villa de Campofrío, datado en 1753, y del Privilegio de Villa de Linares de la Sierra (1754), con esta reproducción del Privilegio de Villazgo de Villanueva de los Castillejos son ya una veintena los documentos publicados mediante la línea de facsímiles iniciada en 1998.

Un impulso más a la preservación de la historia de este municipio del Andévalo, como lo fue por ejemplo la celebración en 2022 del centenario del nacimiento del médico y escritor Ernesto Fera Jaldón, uno de los más ilustres hijos de esta localidad, cuya figura fue recuperada mediante unas jornadas que contaron igualmente con la participación de esta Diputación provincial.

Y es que el papel de la Diputación cobra todo su significado con el respaldo a los municipios más pequeños de la provincia, que como prueba Villanueva de los Castillejos son guardianes de una rica historia que conforma la base de las identidades locales tal cual las conocemos actualmente.

*María Eugenia Limón Bayo*  
*Presidenta de la Diputación Provincial de Huelva*





## PRIVILEGIO DE VILLAZGO DE VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS (1631)

*Josefa Feria Martín*  
*Licenciada en Geografía e Historia.*

Es difícil que nos podamos imaginar, hoy día, lo que significó, para aquellos moradores del “lugar de los Castillejos” en el siglo XVII, la consecución del título de villa. Tal vez sea así porque la organización política, administrativa y jurídica actuales son bien distintas de las que por entonces regían en estos territorios. Así pues, trataremos de explicar qué razones llevaron a la consecución de este privilegio en aquel contexto histórico, y cómo la evolución en el tiempo de esta población cristalizó en una “villa” en el año de 1631. Villa, eso sí, perteneciente aún al marquesado de Gibraleón, pero ya con unas prerrogativas jurídicas que le daban cierta autonomía concejil en relación con la villa cabecera de aquel señorío.

\*\*\*

### **Orígenes del poblamiento y consolidación de “el lugar de Los Castillejos”.**

Aunque se han estudiado las huellas de los inicios del poblamiento de esta zona desde la Edad del Bronce (1800-1500 a. C.), evidenciadas en los yacimientos arqueológicos hallados en el término municipal como los grabados rupestres de la finca “Las Tierras” y los sepulcros megalíticos de “Las Plazuelas”, cerca de la Rivera de la Dehesa Boyal, sabemos, por los indicios que la arqueología del entorno nos aporta, que hay una continuidad histórica en este espacio que se mantuvo ocupado, también, en época romana y musulmana.

Para la época romana hemos de considerar el posible emplazamiento en Castillejos del Praesidium que figura en el Itinerario de Antonino, documento del siglo III d.C. en el que se recogen las distintas rutas o vías del Imperio Romano. Aunque no exento de controversia entre los arqueólogos e historiadores de la Antigüedad en nuestro entorno, parece que es bastante posible que así fuera (Miller, Thouvenot, Perez Macías, Muñiz Coello). Trataríase de una mansión, un enclave militar, un campamento posiblemente relacionado con el tráfico de mineral, que en esta zona se explotaba en Tharsis (Ad Rubras para estos autores). El nombre que con

posterioridad, ya en época medieval, se da al castillo que se erige en este emplazamiento, castillo de Castro, nos habla quizás del origen militar de este pueblo, dado que Castro significa “fortaleza” y la toponimia suele ser un indicio muy esclarecedor de estas cuestiones.

Durante los siglos I y II d.C. se produce en la zona un auge de las explotaciones mineras y son de esta época, precisamente, las dos inscripciones funerarias encontradas en la finca “La Nava”, en el término de Villanueva de los Castillejos. Una, lamentablemente perdida, de un individuo procedente de la zona norte de Portugal (Limicos) y otra ubicada actualmente en la casa de un particular, en un pueblo cercano. En esta última, realizada en granito oscuro, puede leerse la procedencia lisboeta (Olisipo) de la persona allí enterrada (González Fernández, 1989). Ambas muestran la presencia en este espacio de individuos procedentes de otras comarcas de la península (Pérez Macías, 2019).

De época musulmana encontramos vestigios en la documentación histórica inmediatamente posterior a la conquista cristiana de estas tierras. Son una serie de documentos sobre deslindes y amojonamiento de términos que sitúan, en estas inmediaciones, el castillo “que dizen en tiempo de moros Espigol” (1268), “la Cabeza de Espenjol” (1348) o la Cabeza Espejol (1496). Se trata de una fortificación de época islámica que, aunque su ubicación aproximada es conocida, aún no ha sido objeto de investigación arqueológica. Pero es curioso constatar cómo este nombre se mantuvo a lo largo del tiempo en la memoria de los moradores de estas tierras, pues cuando el concejo del lugar de los Castillejos estableció, en 1630, una serie de condiciones para que el rey le otorgara el título de “villa”, la primera de estas condiciones rezaba: “le a de hacer merced de haserle villa y título de ella nombrándola la Villa de Billanueva del Castillo de Espejón”<sup>1</sup>. Al respecto queremos señalar la presencia en estas tierras del marquesado de “pastores sorianos, merineros que procedían de pueblos como Vinuesa” (VV.AA., 1988), y se da la circunstancia de que en la provincia de Soria existe un pueblo llamado Espejón, denominación que deriva de las palabras latinas “specula y speculum”, que puede traducirse por torre o atalaya. Podríamos pensar que los pobladores de esta zona procedían de tierras sorianas, o bien que en época musulmana se conservó el apelativo latino de “specula” para denominar a esta fortaleza o castillo. En cualquier caso, resulta curiosa la conservación del nombre de este castillo en las inmediaciones de Castillejos, a lo largo del tiempo. Esperemos que, más pronto que tarde,

---

1 A.H.N. Osuna, Leg. 392 Doc n.º 5

pueda ser excavado y reconocido como un hito importante del patrimonio de este pueblo.

Pero el nacimiento y la consolidación posterior de esta población, como tal, no estuvo exenta de dificultades y conflictos, dado que, tras la conquista cristiana de estos territorios, después de siglos bajo el poder islámico, se sucedieron una serie de vicisitudes relacionadas con su poblamiento y establecimiento definitivo en el emplazamiento que actualmente ocupa Villanueva de los Castillejos. Tras la conquista, en 1262, por Alfonso X el Sabio de la Cora de Niebla, reino islámico que ocupaba gran parte de lo que hoy es la provincia de Huelva, se inicia, ya en esa segunda mitad del siglo XIII, un proceso de repoblación de las nuevas tierras que se prolongaría en el tiempo, y concretamente en estos territorios del suroeste peninsular, al menos hasta el siglo XVI. El Andévalo, incluido en este nuevo espacio ganado al poder musulmán, era una zona escasamente poblada que iba a conocer algunos intentos de repoblación no siempre conseguidos.

Una vez en manos de la corona castellana, durante el reinado de Sancho IV, el territorio que hoy ocupa Villanueva de los Castillejos pasó a formar parte del Concejo de Niebla, importante localidad de realengo, que trataría de repoblar este espacio, y así “la villa concentró sus esfuerzos en la aldea de Castillejo -acaso el futuro Los Castillejos- a la que concedió dehesa en abril de 1290, ‘porque la sierra de Niebla sea mejor poblada e los caminos sean seguros’” (Ladero Quesada, 1992). Esta primera aldea, finalmente, no continuaría en el tiempo.

Por la documentación de la que disponemos, se puede afirmar que lo que hoy es el pueblo de Castillejos surge a partir del señorío de Gibraleón, creado en 1306 en la persona de Alfonso de la Cerda, nieto del rey Sabio. Desde ese momento y a lo largo de toda la existencia tanto del condado de Niebla como del marquesado de Gibraleón, se sucederían una serie de litigios en la delimitación de sus respectivos términos, que ocuparía buena parte de la Edad Moderna.

La existencia de un importante camino, el camino de la Raya, de gran interés comercial, que desde época islámica comunicaba la villa de Gibraleón con la de Mértola (anteriormente se llamaba “carrera de Mértola”) y que atravesaba estos territorios, determinó el que fuera una zona de conflicto, por el control del mismo, entre el concejo iliplense, después condado de Niebla, y el señorío de Gibraleón. Una de las consecuencias de estos conflictos fue el traslado del pueblo de Osmá,

desde su original emplazamiento, hasta el lugar de El Almendro en 1519. Y tal vez a este hecho no sea ajeno el que ya en 1331 Juan de la Cerda, señor de Gibraleón, construyera el castillo de Castro, cuyo emplazamiento podría ser el futuro lugar de Los Castillejos, obviando una reclamación del concejo de Niebla. Con posterioridad, a comienzos de 1336, ya se habían nombrado alcaldes y alguacil en la nueva puebla de Los Castillejos, que siguió reclamando Niebla por estar en su término, sin conseguirlo (Ladero Quesada, 1992)<sup>2</sup>. No obstante, no es seguro que esta aldea surgida durante esos años del siglo XIV permaneciera en el tiempo, pues fue en el XV cuando se consolidaron ambos señoríos, pasando el de Gibraleón a manos de otro linaje nobiliario, los Zúñiga. Bajo el nuevo linaje, este señorío conoció un periodo de importante crecimiento en el que se acometió un nuevo proceso repoblador, en la segunda mitad de dicho siglo, en el que surgieron, desde 1458, poblaciones como San Miguel de Arca de Buey, El Granada, El Rincón de San Antón y la nueva puebla de Los Castillejos (Ladero Quesada, 1992).

Establecidos en este lugar los nuevos moradores, ya en el siglo XVI su población está perfectamente consolidada, contando en 1510 con 141 “vecinos” (unos 635 habitantes), aunque 20 años más tarde, en 1530, la población habrá descendido hasta los 123 “vecinos” (unas 554 almas), al parecer debido a la emigración a América (Izquierdo Labrado, 1988). A finales de siglo, la población experimenta un importante crecimiento y en 1590 cuenta con 197 “vecinos”, en torno a 887 habitantes (Núñez Márquez, 1995). Para el año en que se concede el título de villa a esta población, en el primer tercio del siglo XVII, concretamente en 1631, el escribano público Juan Enriquez da fe de que el vecindario consta de 236 “vecinos”, es decir, unos 1.062 habitantes<sup>3</sup>.

### **Aspectos político-institucionales y económicos.-**

Ya desde el siglo XVI el concejo de Castillejos está perfectamente organizado y formado por “dos alcaldes, tres regidores, un procurador, un mayordomo y un depositario”. Estos cargos serán nombrados desde el

---

2 A.D.M.S. Leg. 744. “Et demás <desto> auiendo fecho don Iohan la puebla que llaman los Castileios en el término de Niebla quando estaua el dicho conçeio de Niebla forçados del dicho don Iohan e de uso del término quel dicho Iohan Ruiz les apoderó esta dicha aldea / seyendo apoderada a Niebla así como cosa suya, segunt / derecho, el dicho don Iohan e vosotros embiastes poner alcaldes e alguazil por vos en la dicha aldea” ...

3 A.H.N. Osuna. Leg. 392 D. 54 Fecha: 2 febrero 1631

concejo de Gibraleón en los últimos días del año, para comenzar a gobernar a principios del año siguiente, dándose la circunstancia de que eran unas pocas familias las que acaparaban entonces los cargos municipales, como ocurrió con los Ortiz, los Ponce y los Gazapo (Lara Ródenas, 1988).

Esta dependencia jurídica del lugar no era bien tolerada, pues los oficios de alcaldes, regidores y demás cargos concejiles eran nombrados, de forma directa, por el concejo de la villa de Gibraleón y no por el marqués. Así, cuando se formalizan las condiciones que el lugar de Los Castillejos requiere para ser considerado villa, una de las prerrogativas que solicita es que dichos oficios municipales sean nombrados directamente por el marqués, que la nueva villa tenga la potestad de ejercer la justicia civil y criminal en primera instancia y “que las apelaciones se hiciesen en la cámara de los duques”. Éste será uno de los caballos de batalla para conseguir una mayor independencia jurídica, dentro del señorío, a través de la exención jurisdiccional, exención que comportaba la adquisición del título de villa. El concejo del lugar de los Castillejos pedirá dicho título al rey Felipe IV a través del duque de Béjar y marqués de Gibraleón y previo pago de una importante suma de dinero. Pero no acabarían aquí, con esta prerrogativa, los enfrentamientos entre el concejo de Castillejos y el de Gibraleón a partir, sobre todo, de la concesión del villazgo.

La pobreza de estas tierras del Andévalo y la dureza de sus suelos de origen paleozoico determinaron la actividad económica primordial del lugar de los Castillejos, principalmente dedicado a las actividades agropecuarias y sobre todo a la ganadería. La explotación y el aprovechamiento de las tierras estaba regulado por el poder señorial a través de las Ordenanzas Municipales del marquesado de Gibraleón, y Castillejos, en posesión de una dehesa boyal y egidos en torno al pueblo, también hacía uso del aprovechamiento de las tierras comunales, denominadas Campo Baldío, que compartía con otras poblaciones del marquesado y con la propia villa cabecera del mismo. Esto será una constante a lo largo de toda la Edad Moderna, y motivo de litigios de la más variada naturaleza, hasta la eliminación del sistema señorial en el siglo XIX y el establecimiento definitivo de los términos municipales de cada población. Así, anualmente, en los 15 días siguientes a San Miguel, el concejo se dirigía al cabildo de Gibraleón pidiendo licencia para “señalar cantidad, sitio, parte y lugar” y hacer las rozas y las sementeras en las tierras baldías. No obstante, el cabildo olontense no podía disponer de estos recursos forestales del señorío sin tener la autorización previa del marqués. Y son precisamente los conflictos que constantemente surgían con este cabildo, en torno a las tierras comunales, una de las razones

que van a dar lugar a la petición del título de villazgo por el concejo de Los Castillejos en 1630, aunque estos conflictos seguirían produciéndose durante toda la existencia del marquesado. En efecto, en 1677, Gibraleón sigue un pleito contra Castillejos para que esta villa declarase que no tenía jurisdicción en el campo baldío, pues al parecer había intervenido judicialmente, y que sólo el cabildo de Gibraleón podía, en estas tierras, administrar justicia así como conceder licencias para hacer las rozas, cortar madera para carretas y otros pertrechos de labor. Más tarde, en 1743, es Castillejos el que se querrela contra Gibraleón por haber sido desposeído del aprovechamiento de pastos, frutos y hierbas del campo baldío. Y, en 1751, Castillejos sigue una serie de autos contra Gibraleón por la corta de madera realizada por esta villa en varias dehesas, circunstancia que se revierte al año siguiente, pues en 1752 es el cabildo de Gibraleón el que se querrela tanto con Castillejos como con San Bartolomé de la Torre por el aprovechamiento del campo común. Estaba claro que la pugna por la utilización de las tierras, tanto para el ganado como para cultivarlas y hacer las sementeras, era un motivo de graves conflictos entre las poblaciones del marquesado, en una sociedad eminentemente agraria como la de entonces.

### **Proceso del Villazgo.**

Según el profesor Domínguez Ortiz, existía una lucha denodada “de los pueblos por eximirse de las villas y ciudades de que dependían, para hacerse ‘villas de por sí’ con derecho a nombrar sus propias justicias, administrar sus bienes, tener y acotar un término propio..., salir de un estado de tutela para gozar de amplia autonomía municipal”. Y los reyes habrían aprovechado estas circunstancias para obtener recursos, dadas las precarias condiciones en que se encontraban, por aquellas fechas, las arcas reales.

El reinado de Felipe IV (1621-1665), tiempo en el que se pide el villazgo, fue un periodo de grandes dificultades, con un significativo deterioro de la vida política y económica. El país se encontraba inmerso en las guerras con Francia y con los países protestantes, lo que provocó una gran crisis en toda Castilla, circunstancia que favoreció que el rey estuviese bien dispuesto a conceder las exenciones que tantos lugares le demandaban. No obstante, y según este mismo autor, las villas y ciudades importantes no estaban conformes con la exención y reclamaban, a través de las Cortes donde estaban representadas, que no se concedieran e incluso llegaban a pagar para que esto no sucediera. Argumentaban, para ello, que los vecinos más acaudalados e importantes de estas aldeas y lugares querían sacar provecho

de esa nueva situación, ocupando los cargos concejiles e imponiendo a los vecinos pesadas cargas fiscales. A pesar de esta oposición de las villas y ciudades cabeceras de los señoríos, este movimiento en pos de una mayor autonomía de las aldeas y los pequeños lugares continuó hasta finales del siglo XVIII, aunque las ciudades más grandes e importantes, como Córdoba o Jerez, por ejemplo, mantuvieron su jurisdicción intacta sobre extensos territorios. En nuestro caso, pese a que Castillejos logró la exención y el título de villa en 1631, el concejo de Gibraleón reclamó en el año de 1686, sin conseguirlo, que se revirtiera esta situación por “poder probar los daños que se seguían al marquesado por el Privilegio de villazgo”<sup>4</sup>.

Las aldeas y lugares que tenían más interés y posibilidades de eximirse eran aquellas que habían alcanzado un nivel de riqueza y población suficiente para poder afrontar el coste que suponía el proceso y los pleitos que podía generar. A pesar de esto, y debido a la conducta tiránica de las villas cabeceras del señorío y las continuas quejas que las aldeas y lugares esgrimían, por los agravios que recibían de éstas, fueron muchas las que lograron zafarse del poder concejil de las grandes ciudades. Otro factor importante a tener en cuenta en estos procesos de exención, era la distancia a la villa cabecera del señorío, lo que dificultaba y alargaba en el tiempo la resolución judicial de los conflictos que surgían en sus pueblos y en sus campos.

Para conocer de primera mano las razones por las cuales Castillejos solicita el villazgo contamos con un interesante documento, fechado unos meses antes de su concesión, en el que se expresan las condiciones<sup>5</sup> que justifican la petición al rey, a través del duque de Béjar y señor del marquesado, de la exención de la jurisdicción en primera instancia del concejo de la villa de Gibraleón. Se trata de ocho condiciones:

1.- La primera de ellas propone que el pueblo se llame “la Villa Nueva del Castillo de Espejón”, como ya hemos comentado. Lo que no sabemos es por qué razón finalmente este nombre no se adoptó, dado que no hemos encontrado documentación que tratase de esa cuestión.

2.- La segunda, que en el pueblo así como en sus dehesas y egido debían poder ejercer la justicia civil y criminal en primera instancia.

3.- En la tercera se solicita que en el Campo Baldío, perteneciente a las tierras comunales del marquesado, se pudiese ejercer tal jurisdicción en el

---

4 A.H.N. Osuna. Leg. 392. Doc. n.º 5

5 Ibidem.



contorno de dos leguas, hasta Cartaya, Lepe, La Redondela, San Silvestre, Villablanca, Ayamonte y El Granado y, respecto al lugar de El Alosno, una legua y media; y que las justicias de Gibraleón no pudiesen entremeterse en ninguna causa, hasta que fuesen terminados los autos en Castillejos.

4.- En la cuarta condición se pide que las apelaciones deban realizarse en el consejo del duque de Béjar, aunque el corregidor y justicia mayor del concejo de Gibraleón pudieran conocerlas, pero han de ser previamente sentenciadas por los justicias de Castillejos.

5.- En la quinta condición se habla de los daños que los vecinos de Gibraleón infringen a los de Castillejos, que, por su pobreza y por su gran necesidad, han de hacer sus sementeras en el Campo Baldío de las tierras comunales del marquesado. Se habla del odio y la enemistad que les hace meter a sus ganados (bueyes, vacas y boyadas) en las sementeras de los vecinos de Castillejos y se pide que éstos puedan apresar a dichos animales y llevarlos a su corral del concejo:

“...Su magestad ha de ser servido de le conceder facultad a las justicias de este dicho lugar que ha de ser villa y a los demás vecinos para que los dichos ganados, hallándolos en daño de sus sementeras, los acorralen y traigan al corral del concejo de este dicho lugar que ha de ser villa, sentenciándolos, oyendo las partes de justicia [y] condenándoles conforme a las Ordenanzas del dicho duque de Bejar”<sup>6</sup>.

Hay que resaltar que en esta quinta condición se menciona expresamente el “corral concejo”, edificio emblemático del pueblo, que ya existía en 1630, que se ha conservado a través de los siglos y que en la actualidad está perfectamente restaurado y dedicado al uso cultural.

6.- La sexta condición dice que, por cuanto los vecinos de Castillejos cada año piden licencia al concejo de Gibraleón para hacer las rozas y señalar cantidad, sitio, parte y lugar para ello, que ni los vecinos ni las justicias de dicho concejo los puedan inquietar ni perturbar en la realización de las mismas.

7.- La séptima condición pide que en la elección de los oficiales del concejo, justicia y regimiento de Castillejos no intervenga el concejo de la villa de Gibraleón y que dichos oficiales sean nombrados, directamente, por el duque de Béjar, señor del marquesado.

---

6 A.H.N. Osuna. Legajo 392 Doc. n.º 5



8.- La octava y última condición pide que el coste de esta solicitud se reparta entre los vecinos, que se pueda “romper” la propia dehesa para sembrarla y, finalmente, que se pueda vender la tercera parte del pósito para servir a su majestad en esta petición.

El documento está firmado en Castillejos el 4 de noviembre de 1630, unos meses antes de la concesión del villazgo, por su escribano Juan Enríquez.

Posteriormente, en diciembre de ese mismo año, se reúnen “en las casas del ayuntamiento y cavildo al son de campana” los oficiales del concejo y un nutrido grupo de vecinos del pueblo -posiblemente en lo que fue un “concejo abierto”- a fin de otorgar un poder a Lorenzo Gómez Delgado, uno de los regidores de Castillejos, para que, en su nombre, fuese a la villa de Béjar a negociar las condiciones económicas de la concesión del villazgo<sup>7</sup>.

Estas condiciones económicas suponían el pago de la cantidad de 4.200 ducados a la hacienda real, a través del duque, de los cuales se entregarían 200 en el momento de producirse la concesión y los 4.000 restantes en seis años y en pagas iguales que habían de comenzar a contarse desde el día de la exención. Como garantía el concejo ofrecía “sus bienes inmuebles, raíces y semovientes habidos y por haber”, suponiendo esto que “los alcaldes y vecinos... se obliguen de mancomún en su nombre y en el del cavildo... e hipotequen sus bienes”<sup>8</sup>, cosa que hicieron, sin dilación, 18 vecinos que hipotecaron sus casas de morada y sus ganados, pues tal vez eran los más acaudalados del lugar, cuyos nombres y bienes han quedado recogidos en la documentación de este proceso. También se estipulaba que el concejo pudiera pedir licencia al duque para poder “vender el aprovechamiento de la yerba y bellota de su dehesa boyal... por tiempo de diez años” para afrontar los gastos, y, por último, que tanto los oficiales como los vecinos pudiesen aportar alguna cantidad de dinero para aliviar estos costes. A todas luces, el precio fue considerable.

Con estos acuerdos, el Cabildo, Justicia y Regimiento de Castillejos conseguía que sus alcaldes ordinarios pudiesen impartir justicia en primera instancia en sus tierras, es decir, en su dehesa boyal y egido, sobre las que tenía aprovechamiento privativo, y dos leguas en contorno en el Campo Baldío. También que fuese el duque de Béjar el que nombrase a los oficiales del cabildo, y no el concejo de la villa de Gibraleón, y que éste pudiese

---

<sup>7</sup> A.H.N.Osuna. Leg. 392 Doc.nº 6

<sup>8</sup> Ibidem

nombrar nuevos oficios municipales como entonces ya tenía la villa de Cartaya, a saber: juez y padre de menores, juez de heredades y alguacil mayor con voto. Así se conseguiría una mayor autonomía municipal y mayores ventajas económicas para el lugar.

### **La Carta Real de Privilegio de Villazgo**

El documento que contiene la concesión del villazgo a Castillejos se encuentra inventariado en el legajo n.º 34 del archivo municipal, aunque en la actualidad está ubicado en la caja fuerte del ayuntamiento. Se trata de un delgado libro, encuadernado en tapas duras forradas de piel, con adornos de filigranas doradas en los laterales, el recuadro y en el centro de las cubiertas. Las páginas están unidas por un elegante cordón de seda celeste y beige, del que posiblemente pendiera un sello real, que no ha llegado hasta nosotros. El interior está compuesto por cuatro hojas de pergamino que dan siete páginas, la última en muy mal estado de conservación debido a un intento fallido de restauración<sup>9</sup>.

Tal y como se expresa en el propio documento, se trata de una Carta Real de Privilegio, expedida por la Cancillería Real, en Madrid, el 22 de julio de 1631 y concedida por el rey Felipe IV. El tipo de letra es humanística cursiva, muy utilizada en este tipo de documentos, con profusión de adorno en la capitular y en los márgenes, sobre todo en el recuadro de la primera página.

El contenido del documento se inicia expresando los daños e inconvenientes que sufre el pueblo por estar sujeto a la jurisdicción de la villa de Gibraleón y se concede el ser eximido de ella, "haciéndose villa de por sí y sobre sí... con jurisdicción civil y criminal... en primera instancia" por parte de sus alcaldes ordinarios, que deberán entender incluso de las causas que están pendientes en el concejo de Gibraleón y que han de ser remitidas, en adelante, al de Castillejos. También se le concede que "pueda poner horca, picota y cuchillo y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado por lo pasado y se acostumbran por lo presente a poner en las otras villas".

En el texto, el rey dispone que con "esta nuestra Carta de privilegio y confirmación, mandamos a los nuestros concertadores y escrivanos

---

<sup>9</sup> Afortunadamente, hemos encontrado en el Archivo Municipal de Gibraleón una copia del privilegio, del año 1675, que nos permite conocer el contenido de esta última página en la que firman, además del rey, el secretario y otros integrantes de la Cancillería Real.

mayores de los privilegios, y confirmaciones, y al Chanciller y notarios mayores... la den, libren, pasen y sellen lo mas fuerte, firme y bastante... sin poner en ello embargo ni dificultad alguna”.

Con estas características y estas prerrogativas, el documento del villazgo fue guardado con gran celo por parte de los miembros del concejo, y así hemos tenido la suerte de que llegara hasta nosotros en su factura original, si bien con algún deterioro debido al paso del tiempo. Por la documentación que hemos revisado en los distintos archivos consultados, sabemos que tuvieron que usarlo una buena cantidad de veces, pues el villazgo fue cuestionado, sobre todo por la villa de Gibraleón, en varias ocasiones. No obstante, nunca perdió su validez jurídica y Castillejos mantuvo esta autonomía, aunque siguiera perteneciendo al marquesado hasta el final del sistema señorial en el siglo XIX.

Como se ve, arduo y costoso fue el esfuerzo de aquellos vecinos de Castillejos para conseguir y mantener el privilegio de villazgo, máxime tratándose de un lugar de tierras y de gentes muy pobres y en un tiempo de grandes dificultades, en un siglo de grandes crisis y calamidades que, no en vano, fue calificado por el historiador británico G. Parker como “el siglo maldito”.

Aun así, este proceso debió de resultar altamente beneficioso para Castillejos, pues en el siglo siguiente, el XVIII, el pueblo alcanzó un alto nivel de población y de riqueza, cuyo estudio sería muy interesante abordar.

\*\*\*\*\*

(Deseo agradecer, desde estas páginas, el asesoramiento prestado en la confección de este trabajo a personas amigas y muy solventes en su ámbitos profesionales. Me estoy refiriendo a las archiveras M.<sup>a</sup> Dolores Lazo López (Ayuntamiento de Huelva) y Concepción Rodríguez Jiménez (Diputación de Huelva) y a los profesores de la Universidad de Huelva Juan Aurelio Pérez Macías (Arqueología) y Manuel José de Lara Ródenas (Historia Moderna). Sus sabios consejos y su orientación han sido fundamentales para dar forma y sacar del olvido este precioso documento, que ahora el pueblo de Castillejos podrá conocer mejor en su gran valor patrimonial e histórico.)

\*\*\*\*\*

## Adenda:

Hay un dicho popular, referido a Villanueva de los Castillejos, que dice que es “el pueblo de las tres mentiras”: porque no es villa (debido a su escasa población), porque no es nuevo (dado que existe desde hace siglos) y porque no tiene castillos (ya que no se ven por ningún lado). Pues bien, este trabajo viene a refutar, de manera concluyente, aquel dicho. Porque Castillejos sí es villa, con título otorgado por el rey Felipe IV en 1631; es una población nueva, tras al menos dos intentos fallidos de fundación hasta su establecimiento definitivo como “nueva puebla de los Castillejos” en el s.XV y, por último, contó no con uno sino con dos castillos, según los documentos históricos consultados: el castillo de Castro y el castillo de Espejón, ambos sin excavar aún, y que simbólicamente están representados en el escudo del pueblo.

Sin duda, algo importante ha cambiado: de ser “el pueblo de las tres mentiras” ha pasado a ser el pueblo de “las tres verdades desconocidas” y ahora mostradas. Esperemos que aquel desafortunado dicho desaparezca con este libro, por fin y para siempre, de nuestra tradición oral.

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES.

AMO Y DE LAS HERAS, M. y BELÉN DEAMOS, M. (1985), “Investigaciones sobre el megalitismo en la provincia de Huelva I: Los sepulcros de Las Plazuelas y El Tejar”. *Huelva Arqueológica*, n.º 7.

ANASAGASTI VALDERRAMA, A.M. y RODRÍGUEZ LIÁÑEZ (2006), *Niebla y su tierra en la Baja Edad Media. Historia y Documentos*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

BELÉN DEAMOS, M. (1974), “El petroglifo de “Las Tierras” (Villanueva de los Castillejos, Huelva)”. *Trabajos de Prehistoria*, vol. 31, n.º 1

CARRIAZO RUBIO, J.L. y CUENCA LÓPEZ, J.M. (2004), *Huelva, tierra de castillos*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

CARRIAZO RUBIO, J.L., ed. (2012), *Fortificaciones, guerra y frontera en el Marquesado de Gibraleón*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

CARRIAZO RUBIO, J.L., ed. (2021), *Fortificaciones señoriales del suroeste ibérico. La huella documental*. Madrid: Ediciones La Ergástula.

DOMÍNGUEZ ORTIZ, Antonio (1985), *Instituciones y Sociedad en la España de los Austrias*. Barcelona: Ediciones Ariel.

GONZÁLEZ FERNÁNDEZ, J. (1989), *Corpus de inscripciones latinas de Andalucía I: Huelva*. Sevilla: Junta de Andalucía.

IZQUIERDO LABRADO, J. (1988), “Análisis demoeconómico de la costa de Huelva (1510-1530)”. *Huelva en su historia*, n.º 2.

LADERO QUESADA, M.A. (1977), “Los señores de Gibraleón”. *Cuadernos de Historia*, n.º 7

LADERO QUESADA, M.A. (1992), *Niebla, de reino a condado. Noticias sobre el Algarbe andaluz en la Baja Edad Media*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

LARA RÓDENAS, J.C. (1988), “La dinámica concejil”, en PÉREZ-EMBID WAMBA et alii, “El Concejo de Gibraleón de la Edad Media a la Moderna. Huelva en su Historia”, n.º 2.

NÚÑEZ MÁRQUEZ, J.M. (1995), “Villanueva de los Castillejos”. *Los pueblos de Huelva*, n.º 79.

PARDO RODRÍGUEZ, M.L (1980), *Huelva y Gibraleón (1282-1495). Documentos para su historia*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

PÉREZ MACÍAS, J.A., LÓPEZ DOMÍNGUEZ, M. y BELTRÁN PINZÓN, J.M. (1997), “Osma, un lugar de Niebla en el camino de la Raya”. *Aestuaría, Revista de Investigación*, n.º 5.

PÉREZ MACÍAS, J.A. (2019), *Osma y El Almendro en la repoblación medieval del Andévalo. Carta puebla de El Almendro*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

ROLDÁN CASTRO, F. (1993), *Niebla musulmana (s.VIII-XIII)*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

RUIZ ACEVEDO, J.M. (1998), *Las vías romanas en la provincia de Huelva*. Huelva: Diputación Provincial de Huelva.

ARCHIVO MUNICIPAL DE VILLANUEVA DE LOS CASTILLEJOS.

ARCHIVO HISTÓRICO DE LA NOBLEZA.

ARCHIVO MUNICIPAL DE GIBRALEÓN.



( FIG.1). Panorámica de Villanueva de las Castillejos (Fran Martín)



(FIG.2). Plazoleta, Ayuntamiento antiguo e Iglesia de Villanueva de los Castillejos (Fran Martín)





( FIG. 3) Corral Concejo. Portada. Villanueva de los Castillejos (Fran Martín)



(FIG.4) Corral Concejo. Contorno. Villanueva de los Castillejos (Fran Martín)



Facsímil

CARTA DE  
PRIVILEGIO DE  
VILLANUEVA DE  
LOS CASTILLEJOS

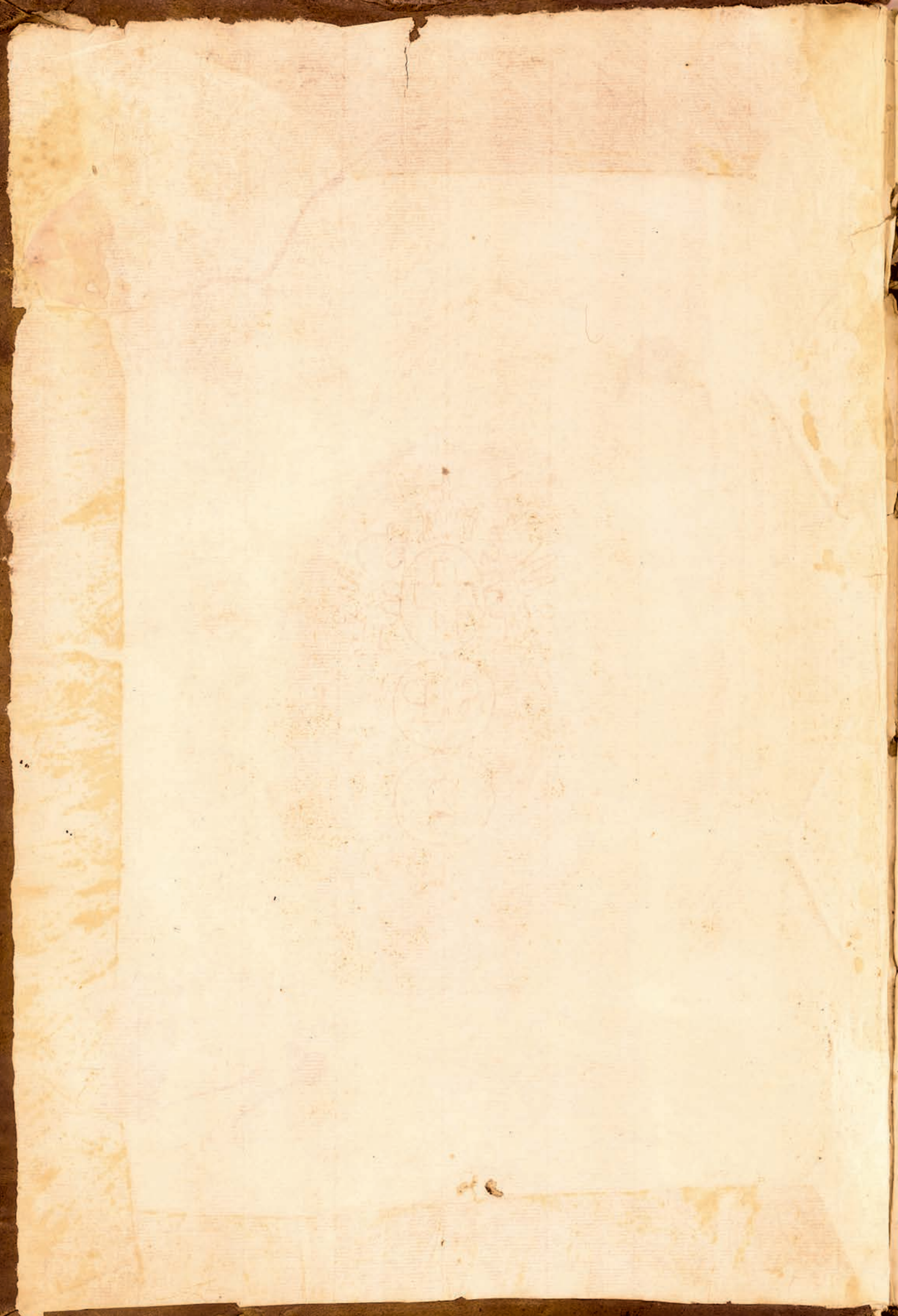
1631











Carta titulo  
de este Pueblo

año 1631 años

Obrigada por el Rey don Felipe  
-IV de la Casa de Austria =



*Faint, illegible handwriting, possibly bleed-through from the reverse side of the page.*



**D**ON  
**P**HI  
**L**IPE  
**P**OR

*LA GRACIA DE DIOS*  
Rey de Castilla, de Leon, de Ara  
gon, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de  
Portugal, de Navarra, de Granada, de  
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Ma  
llorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordo  
ua, de Corcega, de Murcia, de Iacn, de los  
Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de  
las Islas de Canaria, de las Indias Orien  
tales y Occidentales, Islas y Tierra firme  
del Mar Oceano, Archiduque de Aus  
tria, Duque de Borgoña, de Brabante y  
de Milan, Conde de Habsburg, de Flan

S. U. M.



des, de Tinal y de Barahona, de Salin de Vizcaya  
y de Molina. **Q.º** **POR QUINTO** por  
parte de vos el Concejo, Justicia y Regimiento  
del Lugar de Castillejos, jurisdicción de la villa  
de Gibralfar, que dice que es de la Casa, Estar-  
do y Mayazgo del Duque de Bejar, nos ha  
sido hecha relación, que reconociendo el Duque  
los daños, e inconvenientes que se han seguido de  
estar sujeto a la jurisdicción de la dicha villa, ha  
dado permission para que de vuestra parte se  
haga instancia en que os hagamos merced de  
eximir de ella, haciendolos villa de por si, y  
sobre si; para que vuestros Alcaldes ordinarios  
conozcan de todas las causas civiles y criminales  
a prevención el Alcalde mayor que el Duque  
pone en la dicha villa de Gibralfar. Supli-  
candonos fuessemos servido de concederos la  
dicha exención, o como la nuestra merced  
fuese. Y teniendo consideración a lo referi-  
do por la presente de nuestro propio motu, ci-  
erta ciencia y poderío real absoluto, de que en  
esta parte queremos usar y usamos como Rey  
y Señor natural no reconociendo superior en lo  
temporal, nuestra merced y voluntad es, de  
eximir y sacar, como eximimos y sacamos  
al dicho lugar de Castillejos, de la jurisdicción

11

112



de la dicha villa de Gibrálcón: y le hacemos  
Villa de por sí y sobre y con Jurisdicción Civil  
y criminal, alta, baja, mere mixta e imperio, en  
primera instancia. Y queremos y mandamos  
que agora y en todo tiempo perpetuamente pa-  
ra siempre sean los Alcaldes ordinarios q  
ay y huviere en la dicha villa de Castillejos  
la puedan usar y exercer en qualesquier cau-  
sas, pleitos y negocios, assi civiles, como crimi-  
nales que ay y huviere y se ofrecieren en la  
dicha villa de Castillejos, y se trataren por  
los vezinos della, y por otras qualesquier  
personas que por asistencia, o de passo assis-  
tieren en ella, a preuencion con el Alcalde ma-  
yor que el dicho Duque de Bejar pone en la  
dicha villa de Gibrálcón. Quedando, como  
han de quedar reservadas las apelaciones de  
sus autos y sentencias a quien de derecho to-  
can. EN Consequencia de lo qual declara-  
mos, queremos y es nuestra voluntad, que  
todos y qualesquier pleitos y causas, assi civi-  
les como criminales, de qualquier calidad, e  
importancia que sean que ante el Alcalde ma-  
yor Justicias de la dicha Villa de Gibrálcón  
están pendientes contra los vezinos de la di-  
cha villa de Castillejos, se remitan luego ori-



ginalmente á los Alcaldes ordinarios della en  
el punto y estado en que están para que ante  
ellos se prosigan fenezcan y acaben en la dicha  
primera instancia. Y provean que los escriua  
nos del Numero y del Ayuntamiento de la  
de Gibraltar y otros qualesquier escriuanos  
ante quien passaren, ó en cuyo poder estuviere  
ren qualesquier processos y causas ansi ciuili  
les como criminales contra vuestros vezi  
nos, las entreguen luego para el dicho efeto, á  
los dichos Alcaldes ordinarios de la dicha vi  
lla de Castillejos, ó á quien su poder hubiere  
sin poner en ello escusa ni dilacion alguna. Y  
Permitimos y queremos que podais poner hor  
ca, picota, y cuchillo, y las otras insignias de ju  
risdicion que se han acostumbrado por lo pas  
sado y se acostumbran por lo presente á po  
ner en las otras villas, que tienen y usan juris  
dicion alta, baja, mero mixto imperio en la  
dicha primera instancia. Y que por esto i to  
do lo demas contenido en esta nuestra Carta  
en las partes donde tocare, se os guarden todas  
las preeminencias, exempciones, prerroga  
tiuas, e inmunidades que se guardan y han  
guardado á las otras Villas destos Reynos  
Sinque en todo ni en parte os no pongan, ni



consientan poner duda ni dificultad alguna  
antes es defendian, conseruen, mantengan  
y amparen en todo lo referido y qualquier  
cosa y parte dello. No embargante quales-  
quier leyes y pragmatias destes nros Rey  
nos y Señores, cédulas y preuisiones reales  
ordenanças, es filo, uso, y costumbre, y otra  
qualquier cosa que aya, o pueda auer en con-  
trario de lo sobredito: que para en quanto  
à esto toca y por esta vez dispensamos con  
todo ello, y lo abrogamos, y derogamos, ca-  
ssamos, y anullamos, y damos por ningun-  
no, y de ningun valor, y effeto, quedando  
en su fuerça y uir para en lo demas ade-  
lante. **Y ENCARGAMOS** al Se-  
renissimo Principe **Don BALTAZAR**  
**CARLOS** mi muy charo y muy ama-  
do Hijo, y mandamos à los Infantes Pre-  
lados, Duques, Marqueses, Condes, Ri-  
coshombres, Prior de las Ordenes, Co-  
mendadores, y Sicomendadores, Alcai-  
des de los Castillos y Casas fuertes, i lla-  
nas, y à los del nuevo Consejo, Presiden-  
tes y Oydores de las nuestras Audiencias  
Alcaldes, Alguaciles de la nuestra Ca-  
sa y Corte, y Camillerias, y Alcaldes



mayores de los Adelantamientos, y a todos  
los Corregidores, Asistentes, Governadores  
Alcaldes, Alguaziles, Merinos, Probo-  
tes, y otros qualesquier nuestros Justos, y  
Justicias de todas las Ciudades, Villas, y  
Lugares destos nuestros Reynos, y Seño-  
rios, que os guarden y cumplan, y hagan  
guardar y cumplir a vos el dicho Concejo  
Justicia y Regimiento de la dicha villa de  
Castillejos esta nuestra Carta, y lo en ella  
contenido, y contra su tenor y forma, no  
puyan, ni passen, ni presenten, y ni pas-  
sar a otro tiempo alguno, ni por alguna  
manera. **Y SI EN ESTA** nuestra car-  
ta y de la merced que por ella os hazemo  
vos la dicha villa de Castillejos, o qualque-  
ra de vuestros villas que quisieredes, o qui-  
sieren nuestra Carta e Priuilegio y con-  
firmacion, mandamos a los nuestros Con-  
certadores y Escriuanos mayores de los Pri-  
uilegios, y Confirmaciones, y al Chan-  
celler, y Notarios mayores, y a los otros  
Oficiales que estan en la Tabla de los nues-  
tros Sellos, que os la den, libren, passen  
y sellen, la mas firme, firme, y bastan-  
te que les pidieredes, e menester huieredes



sin poner en el embargo  
na: que si es nuestra volu  
Madrid a **ve y dos**  
mil y seiscientos y treinta  
y siete años.

difficultad algu  
stad. Dada en  
Julio de  
seis años.

nombre

*[Faded handwritten text, likely names and titles, including "Don Juan de..." and "Don..."]*

**EXEMPCION** de la villa de Casti...  
conformidad de un...  
de cuya Casa es.

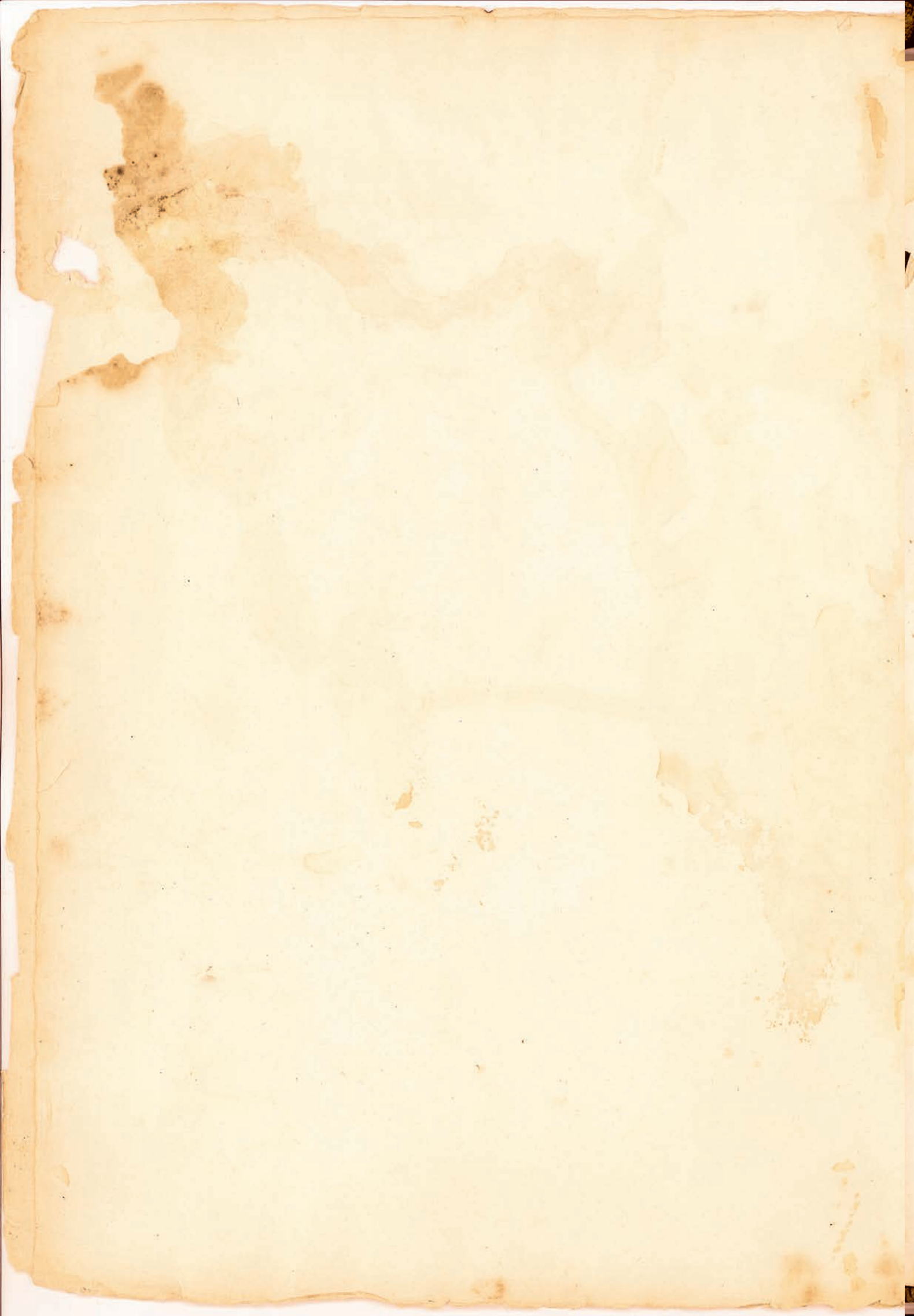
Firma



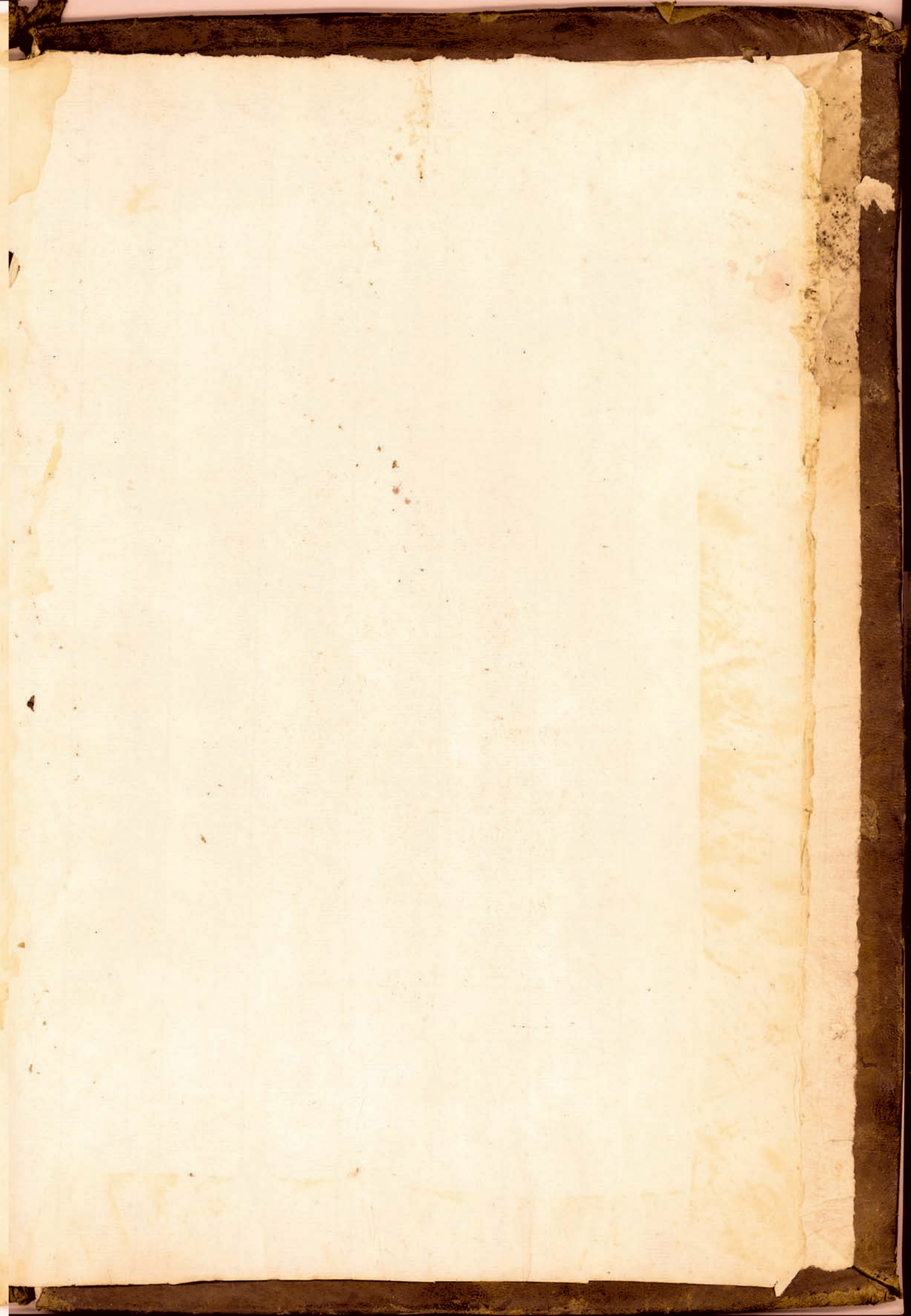
























# Transcripción



**Privilegio de Villazgo de Villanueva de los Castillejos de 1631.**  
**Archivo municipal legajo nº 34**

*Josefa Feria Martín*  
*Licenciada en Geografía e Historia.*

Don Philipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Ierusalem, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Seuilla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iauen, de los Algarbes, de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Océano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, Conde de Habsburg, de Flan // des, de Tirol y de Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por Qvanto por parte de vos el Concejo, Iusticia y Regimiento del Lugar de Castillejos, jurisdicción de la villa de Gibraleón que diz que es de la Casa, Estado y Mayorazgo del duque de Béjar, nos ha sido hecha relacion que, reconociendo el Duque los daños e inconuenientes que se han seguido de estar sugeto a la jurisdicción de la dicha villa, ha dado permissão para que de vuestra parte se haga instancia en que os hagamos merced de eximiros della, haciéndoos villa de por si y sobre si; para que vuestros Alcaldes ordinarios conozcan de todas las causas ciuiles y criminales a preuencion el Alcalde mayor que el Duque pone en la dicha villa de Gibraleón. Suplicándonos fuessenos servido de concederos la dicha exempción, o como la nuestra merced fuesse. Y teniendo consideración a lo referido por la presente de nuestro propio motu, cierta ciencia y poderío real absoluto, de que en esta parte queremos usar y usamos como rey y señor natural no reconociente superior en lo temporal, nuestra merced y voluntad es de eximir y sacar como eximimos y sacamos al dicho lugar de Castillejos, de la jurisdicción // de la dicha villa de Gibraleón; y le hazemos villa de por si y sobre si, con Iurisdicción Civil y criminal, alta, baja, mero mixto imperio en primera instancia. Y queremos y mandamos que ahora y en todo tiempo perpetuamente, para siempre jamas los alcaldes ordinarios que ay y huere en la dicha villa de Castillejos la puedan usar y excerser en cualesquier causas, pleitos y negocios, assi ciuiles como criminales, que ay y huere y se ofrecieren en la dicha villa de Castillejos, y se trataren por los vezinos della y por otras cualesquier personas que por asistencia, o de passo, assistieren en ella, a preuencion con el alcalde mayor que el dicho duque de Béjar pone en la dicha villa de Gibraleón. Quedando, como han de quedar reseruadas las apelaciones de sus autos y sentencias a quien



de derecho tocan. EN consecuencia de los qual declaramos, queremos y es nuestra voluntad, que todos y cualesquier pleitos y causas, assi ciuiles como criminales, de cualquier calidad e importancia que sean que ante el alcalde mayor iusticias de la dicha villa de Gibraleón están pendientes contra los vezinos de la dicha villa de Castillejos, se remitan luego originalmente a los alcaldes ordinarios della en el punto y estado en que están para que ante ellos se prosigan, fenezcan y acaben en la dicha primera instancia. Y prouean que los escriuanos del numero y del ayuntamiento de la de Gibraleón y otros cualesquier escriuanos ante quien passaren o en cuyo poder estuuieren cualesquier processos y causas, ansi ciuiles como criminales contra vuestros vezinos, las entreguen luego para el dicho efeto a los dichos alcaldes ordinarios de la dicha villa de Castillejos, ó a quien su poder huuiere sin poner en ellos excusa ni dilación alguna. Y permitimos y queremos que podáis poner horca, picota y cuchillo, y las otras insignias de jurisdicción que se han acostumbrado por lo passado y se acostumbran por lo presente a poner en las otras villas, que tienen y usan jurisdicción alta, baja, mero mixto imperio en la dicha primera instancia. Y que por esto i todo lo demás contenido en esta nuestra Carta en las partes donde tocare, se os guarden todas las preeminencias, exempciones, prerrogaiuas, e inmunidades que se guardan y han guardado a las otras villas destos reynos sinque en todo ni en parte os no pongan, ni // consientan poner duda ni dificultad alguna, antes os defiendan conseruen, manutengan y amparen en todo lo referido y cualquier cosa y parte dello. No embargante cualesquier leyes y pragmáticas destos nuestros reynos y señoríos, cédulas y prouisiones reales ordenanças, estilo, uso, y costumbre, y otra cualquier cosa que aya, o pueda auer en contrario de los sobredicho que, para en quanto a esto toca y por esta vez, dispensamos con todo ello y lo abrogamos y derogamos, cassamos y anullamos y damos por ninguno y de ningún valor y effeto, quedando en su fuerça y vigor para en los de más adelante. Y ENCARGAMOS al sereníssimo principe Don BALTASAR CARLOS, mi muy claro y muy amado hijo, y mandamos a los Infantes prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, prior de las ordenes, comendadores, y subcomendadores, alcaldes de los castillos y casas fuertes, i llanas, y a los del nuevo concejo, presidente y oydores de las nuestras audiencias, alcaldes, alguaziles de la nuestra casa y corte y chancillerías, y alcaldes // mayores de los adelantamientos y a todos los corregidores, assistentes, gouernadores, alcaldes, alguaziles, merinos, prebostes y otros cualesquier nuestros iuezes y iusticias de todas las ciudades, villas y lugares destos nuestros reynos y señoríos, que os guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir a vos el dicho Concejo, Justicia y Regimiento de la dicha villa de Castillejos esta nuestra Carta y lo en ella contenido, y contra su tenor y

forma, no vayan, ni passen, ni consientan yr ni passar ahora ni en tiempo alguno ni por alguna manera. Y SI DESTA nuestra carta y de la merced que por ella os hazemos vos, la dicha villa de Castillejos o cualquiera de vuestros vezinos quisieredes o quisieren nuestra carta de priuilegio y confirmacion, mandamos a los nuestros concertadores y escriuanos mayores de los priuilegios y confirmaciones y al Chanciller y notarios mayores y a los otros oficiales que están en la tabla de los nuestros sellos que os la den, libren passen y sellen lo mas fuerte, firme y bastante que les pidierais y menester huuieredes // sin poner en ello embargo ni dificultad alguna, que assí es nuestra voluntad. Dada en Madrid a veinte y dos de Julio de mil y seiscientos y treinta y un años.

Yo el Rey

Yo Don Gabriel de Ocaña y Alarcón, Secretario del Rey Nuestro Señor la fize escribir por su mandado.

Registrada, Don Gerónimo de León.

Chanciller Mayor, Don Gerónimo Nunnez de León

El Arzobispo de Granada.

El Licenciado Melchor de Molina.

El Licenciado Don Fernando Ramírez Farma.

El Licenciado Don Lorenzo de Corral y Arella.

EXENCIÓN de la villa de Castillejos de la jurisdiccion de la de Gibraleón [de] conformidad de consentimiento que para ello ha prestado el duque de Béjar, de cuya Casa es.





Este facsímil de la Carta de Privilegio  
de Villanueva de los Castillejos  
se terminó de imprimir el  
30 de mayo de 2023,  
festividad de San Fernando,  
siendo presidenta de la Diputación  
Provincial de Huelva  
María Eugenia Limón Bayo.

